

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3**

C/ Alta, nº18
Santander
Teléfono: 942-24 81 06
Fax.: 942- 24 81 29
Modelo: TR056

Proc.: **CONFLICTO COLECTIVO**

Nº: **0000157/2016**

NIG: 3907544420160000958

Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000179/2016

Intervención: Demandante	Interviniente: MARIA ESTHER FELICES OTERO	Procurador:	Abogado: ANTONIO BLANCO ARRIOLA
Demandante	SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADOS PUBLICOS		
Demandante	MARIA DOLORES ORTIZ ESCRIBANO		GUSTAVO FUENTES FERNANDEZ
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION SINDICAL OBRERA EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	COMITE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA		
Demandado	SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		IGNACIO A. MARTINEZ SABATER

En la ciudad de Santander, a 16 de mayo del 2016.

Don Pablo Rueda Díaz de Rábago, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 de Santander tras haber visto los presentes autos de Conflicto colectivo, nº 0000157/2016, de Materias laborales colectivas, entre partes, de una como demandantes SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADOS PÚBLICOS y SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y de otra como demandados GOBIERNO DE CANTABRIA, SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA , SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN SINDICAL OBRERA EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA , SECCIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA , COMITÉ EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA , SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA y SECCIÓN SINDICAL DE CSI-CSIF EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA.

EN NOMBRE DEL REY



Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 000179/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el día 14-03-2016 que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día 12-05-2016 señalado al efecto, haciéndolo la parte actora SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADOS PÚBLICOS representada por el letrado Sr. ANTONIO BLANCO ARRIOLA y el SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES representado por el letrado Sr. GUSTAVO FUENTES FERNÁNDEZ, compareciendo la parte demandada GOBIERNO DE CANTABRIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA representada por la letrada Sra. ISABEL GIL NIETO, la SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, representada por el letrado Sr. GUSTAVO FUENTES FERNÁNDEZ, la SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA representada por el letrado Sr. IGNACIO MARTÍNEZ SABATER y la SECCIÓN SINDICAL DE CSI-CSIF EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA representada por la letrada Sra. PILAR GÓMEZ ITUARTE, no compareciendo pese a estar citadas en legal forma las demandadas SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN SINDICAL OBRERA EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, la SECCIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, ni el COMITÉ EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandada viene concertando desde hace unos años (2010 – 2016) una serie de contratos de duración determinada con estas características esencialmente comunes :

- . objeto: escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.
- . duración: setiembre – marzo, marzo – junio (en ocasiones, otros períodos temporales).
- . categoría profesional del contratado: técnico sociosanitario.
- . servicios a prestar como técnico sociosanitario (a tiempo completo).

(el íntegro contenido de estos contratos de trabajo se tendrá por reproducido).

SEGUNDO.- La Consejería demandada cuenta en su RPT con 96 puestos de técnico sociosanitario. De estos, 16 se encuentran vacantes.

TERCERO.- Durante el curso escolar 2015- 16, la demandada ha concertado 16 contratos de trabajo del tipo concretado en el hecho probado primero.

CUARTO.- La vía administrativa previa ha quedado agotada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planean y denuncian los demandantes la irregularidad del proceder de la demandada desde hace varios años y en concreto, durante el presente curso escolar (2015 - 16) en el que la demandada habría celebrado en torno a una quincena de contrataciones temporales bajo una modalidad que iría en contra de la normativa convencional y de principios laborales elementales con evidente proceder fraudulento al acudir a una figura contractual que no ampararía la situación que se trata de abarcar y es objeto de contratación.

La demandada rechaza estas imputaciones y considera que su actuación legal es ajustada ya que durante el actual curso habrían surgido necesidades coyunturales que no se habrían manifestado en cursos anteriores.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, opone la demandada excepción de inadecuación de procedimiento porque considera que el presente debate no encontraría encaje en un expediente de conflicto colectivo al no existir afectación general como colectivo de un grupo significativo de trabajadores, sino que tendrían que acudir a un conflicto individual.

No se estimará la excepción.

No es posible cuestionar que este conflicto afecta a 16 trabajadores de modo directo, pero de modo indirecto afecta a un colectivo de trabajadores, los técnico sociosanitarios, que estarían siendo contratados presuntamente

de modo irregular por la demandada con el consiguiente quebranto por ello. Existe una afectación colectiva y una posible práctica empresarial que pudiera vulnerar el ordenamiento. Por tanto, el encaje procedural es el adecuado.

TERCERO.- Respecto del fondo del asunto, escuchadas las alegaciones de las partes y a la vista de los contratos que se acompañan, este magistrado no puede sino compartir la postura jurídica de los demandantes (y los co-demandados que se allanan) :

La trayectoria contractual de los últimos años en esta materia (contratación de técnicos sociosanitarios para prestar servicios de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales) acredita una necesidad regular y permanente de los servicios de estos técnicos. Se constata que año tras año la Administración contratante precisa estos servicios para cubrir las necesidades educativas especiales de este tipo de niños. No es una coyuntura especial o excepcional del año en curso, sino que año tras año, como no puede ser de otra manera, se viene repitiendo la misma situación y necesidad.

Es cierto que durante este curso escolar (2015 - 16) esta necesidad se ha incrementado y ha sido necesario celebrar más contratos que otros cursos, pero esto no desvirtúa la evidencia y la constatación de que las necesidades son regulares, constantes, permanentes. Y es lógico que esto sea así porque siempre va a existir una necesidad de educar de modo especial a este tipo de niños, sin que sea defendible (ni acreditado) que esta necesidad sea excepcional o coyuntural.

Siendo esto así, conviene analizar si la contratación que lleva a cabo la demandada es ajustada a derecho.

Y en este punto, se estima que la demandada estaría obrando de modo fraudulento. La demandada tiene que cubrir unas necesidades educativas especiales y estas necesidades se vienen reiterando en el tiempo con tenaz regularidad. No es defendible que en el presente curso se hayan disparado las necesidades, lo cual es cierto, para al amparo de este aumento justificar una serie de contrataciones que ocultan una realidad evidente: la Región precisa de técnicos que eduquen a niños con necesidades especiales y esta realidad se repite año tras año, como no puede ser de otra manera. El hecho de que en un curso concreto esta necesidad se incremente justificará una mayor contratación, pero no acogerse a una modalidad contractual que no es la específica para este tipo de situaciones, con independencia de cuántos niños requieran estos servicios y necesidades.

Conviene no perder de vista, tal y como denuncian los demandantes, que con sospechosa regularidad la demandada concierta un contrato de seis meses de setiembre a marzo (tiempo máximo temporal) y, a continuación, celebra otro por tres meses (marzo – junio). Si la necesidad es coyuntural, es más que razonable preguntarse por qué se sucede esta cadencia temporal.

Por otra parte, el proceder de la demandada contradiría el art. 30 del Convenio colectivo, que dispone:

“1.- En tanto que las vacantes dotadas presupuestariamente no se cubran reglamentariamente y, si las necesidades del servicio lo exigieran, la Consejería correspondiente propondrá su cobertura a la Dirección General de Función Pública, a fin de que ésta tramite la contratación temporal mediante contrato de interinidad, por el tiempo en que se provea la plaza reglamentariamente.

2.- De igual forma se procederá en cuanto a las sustituciones.

3.- La contratación de estos trabajadores se regirá por las condiciones establecidas en el artículo 27 para el personal laboral fijo.”

Este precepto no está siendo respetado por la demandada. La Administración debería acudir a la contratación interina y no escudarse en el fraude analizado de formalizar contratos temporales como los estudiados.

Y tampoco conviene olvidar el art. 79 bis – 2 de la ley orgánica de educación que estable que la escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación... Pues bien, la interrupción de marzo en la contratación de los técnicos provoca una discriminación respecto de los niños que no precisan atención especializada, puesto que estos cuentan con un profesor de setiembre a junio, mientras que aquellos ven interrumpida su enseñanza, su asistencia especial, en el mes de marzo con el evidente quebranto y desigualdad respecto de los niños que no necesitan esta atención. Desde luego, si alguien debiera ser discriminado nunca habría de ser el niño con necesidades especiales.

Es más, la práctica empresarial de la demandada no resultaría especialmente compatible con el art. 49 de nuestra Constitución:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

De otra parte, también es verdad que este proceder de la demandada impediría la promoción del personal laboral, puesto que estas plazas no serían nunca sacadas a concurso, ni ofrecidas a la promoción. Los trabajadores tienen derecho a la promoción profesional y el proceder de la demandada vulneraría el mismo.

Es cierto que existe una política presupuestaria de contención del déficit y la Administración está condicionada en su devenir contractual por este límite. Pero, se tiene la impresión que la demandada confunde el debate. La cuestión no es si la demandada debe sacar a concurso las vacantes existentes, no. El debate es si la contratación que se lleva a cabo es legal y la respuesta judicial será que no.

En base a todo lo anterior, se estimarán las demandas.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme con el art. 191 de la LRJS.

FALLO

Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por SIEP y UGT contra las SECCIONES SINDICALES DE CCOO, UGT, CSI- CSIF, USO, TRABAJADORES UNIDOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA y EL GOBIERNO DE CANTABRIA, declaro que la práctica del Gobierno de Cantabria consistente en la contratación temporal de técnicos sociosanitarios por circunstancias de la producción para atender a alumnos con necesidades educativas especiales es ilegal por fraudulenta.

A su vez, se condena a la Administración demandada a formalizar este tipo de contrataciones en próximos cursos escolares mediante la contratación de interinidad (hasta la provisión reglamentaria de las oportunas vacantes).

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que, contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa condenada deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta oficina judicial abierta en el Banco Santander al número 3876000034015715 que se corresponde con el procedimiento. En el caso de realizarse los ingresos mediante transferencia bancaria habrán de consignarse como número de cuenta de la oficina receptora el **IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274**, haciendo constar en el apartado "concepto" los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; así mismo deberá ingresar la cantidad de 300 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena.

Firmado, Don PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a



cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.